

León, Guanajuato, a los 11 once días del mes de septiembre del año 2013 dos mil trece.

**VISTO** para resolver el expediente número **70/12-E** relativo a la queja presentada por **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, quienes señalan hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos, cometidos en su agravio, atribuidos a personal de la **DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA** del municipio de **ACÁMBARO, GUANAJUATO**.

## **CASO CONCRETO**

### **Ñ1 DETENCIÓN ARBITRARIA**

Acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente u orden de detención expedida por el ministerio público en caso de urgencia o, en caso de flagrancia.

### **En agravio de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**

**XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, se dolió de haber sido detenido arbitrariamente por órdenes del Director General de Seguridad Pública, Tránsito, Transporte y Protección Civil **Ricardo Miguel Alejandri Vázquez**, luego de mencionar que se retiraba de las instalaciones porque *“eran unos burros”*, pues al hecho acotó:

*“(...) solicité al Director, que nos atendiera en su oficina, en ese momento muestra enojo, pues en voz alta me contesta y me dice “todo seguridad pública es mi oficina”, entonces **recogí la infracción y les dije a mi hijo y a su novia, que nos retiráramos porque eran unos burros que no escuchaban (...)** dándome cuenta entonces que quien me sujeta es el Director por medio de claves, indica que me detengan y me pasen a barandilla (...)*”.

Al respecto, el Director de Seguridad Pública, Tránsito, Transporte y Protección Civil de Acámbaro, Guanajuato, **Ricardo Miguel Alejandri Vázquez** (foja 31), **admitió haber ordenado la detención** de mérito, por insultos a la autoridad, pues relata que el afectado le arrebató un folio de infracción al tiempo que grita eran *burros, pendejos que no servían para nada*, luego de que el quejoso escuchó que la motoneta de la que pretendían devolución contaba con reporte de robo en el Estado de Michoacán, pues señaló:

*“(...) XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, empezó a alterarse, y alzando la voz exigiendo que se le*

*tenía que devolver la motoneta, en ese momento me comunica el Oficial encargado de las liberaciones de vehículos, que la motoneta en cuestión tiene reporte vigente de robo en el Estado de Michoacán, al escuchar lo anterior el C: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX se enfurece y me arrebató la boleta de infracción retirándose hacia las escaleras al tiempo que grita “bola de burros son unos pendejos que no sirven para nada” (...).”*

La ofensa alegada fue confirmada por los familiares del inconforme, a saber: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, así como la novia de su hijo, asintiendo que el Señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, se refirió a la autoridad como “burros”, al tiempo que tomaba la infracción que detentaba el Director de Seguridad Pública, Tránsito, Transporte y Protección Civil Ricardo Miguel Alejandri Vázquez, por lo que de inmediato fue detenido.

En cuanto a la detención de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, éste alude fue detenido al momento en que intervino en la detención de su padre.

Ambas detenciones fueron soportadas con las boletas de remisión a barandilla, a nombre de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX (foja 49) y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX (foja 55), ciñéndose de conformidad al artículo 19-F y 42-F, sin embargo, el documento público no aclara a que cuerpo de leyes pertenece tal articulado, lo que igual ocurre con las boletas de ingreso al Juez Calificador, en las cuales se asienta: “19F, 42F Y 36F, causar escándalo, riñas en vía pública e insultos a la autoridad”, agregándose al caso del segundo de los dolientes, “portación de arma blanca”.

Documental referida en la que se evitó hacer constar el cuerpo normativo al que corresponden las infracciones imputadas, presumiéndose válidamente que los artículos evocados por la autoridad municipal, pertenecen a la normatividad con la que en la materia cuenta el Municipio de Acámbaro, a saber **Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio Libre de Acámbaro**, en cuyos artículos 12 y 16 se alude a la responsabilidad del Gobierno Municipal para la salvaguarda de la paz social y seguridad pública dentro del territorio del municipio de Acámbaro, Guanajuato, a cargo de la policía preventiva municipal.

Sin embargo, dentro del cuerpo normativo citado, los artículos 19, 36 y 42 no incluyen inciso “F”, ni evocan situaciones que se adecuen a los hechos que nos ocupan, (artículo 19.- alusivo al aseo y ornato, artículo 36 referente a la infracción de daños, artículo 42 sobre responsabilidad de propietarios de animales).

A más, las boletas de ingreso del Juez Calificador a nombre de cada uno de los quejosos, ninguna constancia guardan en relación a la declaración de quien imputó el hecho atribuido a

cada uno de los inconformes, tampoco consta la concesión de uso de la voz a los afectados en oportunidad de defensa, ni así las consideraciones de facto y de jure, para determinar la sanción que les fue impuesta.

Situación hecha notar, bajo el auspicio y responsabilidad del Juez Calificador **Guillermo Maldonado Mendoza** (foja 146), quien al rendir declaración dentro del sumario, refiere haber preguntado a los dolientes sobre los insultos que les imputaba, así como haber sido él, quien acudió en busca del acusador, no obstante, ninguna de estas circunstancias constan en la documental agregada como prueba, correspondiente al procedimiento administrativo de la causa que ocupa, lo que se contrapone a las garantía de debido proceso de acuerdo al artículo 8 de la **Convención Americana Sobre Derechos Humanos**.

Actuación del Juez Calificador Guillermo Maldonado Mendoza bajo análisis, a pesar de que los dolientes no expusieron queja en su contra, derivado de la previsión de investigación de oficio de conformidad con el contenido del artículo 8 fracción V de la **Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato**.

Ergo, la detención de **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, carente de imputación formal dentro del procedimiento administrativo correspondiente, en el que tampoco se logró determinar la infracción atribuida de acuerdo al texto de la legislación competente al caso, ni así su comprobación con elemento de prueba alguna, implica que las mismas, no se respaldaron en las causas fijadas en la ley para llevarlas a cabo, ni con arreglo en procedimiento legal establecido, según lo previene el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, que establece:

*“(...) artículo 9.- Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitraria. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido por esta (...)”.*

Consecuentemente, la detención de **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, ordenadas por el otrora Director General de Seguridad Pública, Tránsito, Transporte y Protección Civil **Ricardo Miguel Alejandri Vázquez**, avaladas con la imposición de sanción por parte del Juez Calificador **Guillermo Maldonado Mendoza**, resultan arbitrarias y por tanto violatorias de los derechos humanos de ambos inconformes.

Ñ1 **EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización; y que afecte los derechos humanos de terceros.

**En agravio de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y en contra del otrora Director General de Seguridad Pública, Tránsito, Transporte y Protección Civil Ricardo Miguel Alejandri Vázquez**

I.- XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, externó malestar en contra del Director General de Seguridad Pública, Tránsito, Transporte y Protección Civil **Ricardo Miguel Alejandri Vázquez**, por negar a recibirle dentro de su oficina, pese al barullo del personal de la misma Dirección a causa de un festejo, pues citó:

*“(...) se observaba mucha efervescencia de parte del personal del lugar, ya que se decían unos a otros que se dieran prisa porque ya iban a partir un pastel, al tiempo que se solicitaban entre ellos platos y demás objetos, que me hicieron presumir que tenían prisa porque tenían un convivio, fue entonces que le solicité al Director, que nos atendiera en su oficina, en ese momento muestra enojo, pues en voz alta me contesta y me dice “todo seguridad pública es mi oficina (...)”.*

Al efecto, los testigos XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, así como personal de la dirección Pública **Gloria López Meza**, corroboran el supuesto planteado por el de la queja, referente a que se disponía un festejo de cumpleaños, por lo que se alistaba el personal con vasos, platos, refrescos, etc., pues señalaron:

**XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX:**

*“(...) él empezó a dar una cátedra de lo que era el accidente a mi novia, en eso mi papá lo interrumpe, pidiéndole que por favor nos recibiera en una oficina, ya que el personal de la Dirección tenían un festejo y no podíamos hablar sin interrupción de los mismos, el señor ya molesto nos dijo que nos estaba atendiendo allí y si nos parecía (...)”.*

**XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX:**

*“(...) una secretaria que estaba recargada en la barda del lado izquierdo viendo de frente le estaba gritando a otra que se encontraba frente a la escalera que se apurara y que llevara los platos, la otra le contestó que ya iba y llevaba también los refrescos y empezaron a pasar por donde estaba XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX con el señor, en ese momento mi papá se acercó a ellos y le dijo al señor que si por favor*

los podía atender en una oficina donde no estuvieran pasando encima de ellos ni gritando, el señor se molestó y levantando la voz le dijo que no, que toda la Dirección era su oficina que él la manejaba como quería y que los estaba atendiendo allí si querían (...):

**XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX:**

*“(...) atendiéndonos en el pasillo cerca de las escaleras, mismo pasillo sobre el cual pasaban elementos uniformados, así como secretarias portando vasos y platos desechables hacía otra oficina que al parecer era la del Director,... el señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX le dijo que si nos podía atender en una oficina, contestándole que no, que si quería que ahí nos atendía y que cualquier parte de tránsito y transporte era como su oficina (...)”.*

**Gloria López Meza:**

*“(...) después de las 16:00 dieciséis horas, se iba realizar una reunión con motivo del cumpleaños del Licenciado Baruc Camacho Zamora, (...) motivo por el cual me encontraba sirviendo el refresco en vasos ya que estaba a punto de concluir mi jornada laboral, cuando empecé a escuchar que personas discutían, como si todos hablaran al mismo tiempo, este ruido provenía del pasillo que se ubica subiendo las escaleras, (...)”.*

De tal forma, si bien, los testigos aludidos advierten que el Director **Ricardo Miguel Alejandri Vázquez**, si atendía al quejoso, (incluso el ofendido y sus testigos, describieron su atención como “toda una cátedra”), lo cierto es que también confirman que el personal de la Dirección de Seguridad Pública efectuaban un festejo, (llevando platos, etc.) dentro de las instalaciones, luego, cabía atender la solicitud del quejoso para que el imputado le atendiera dentro de su privado o despacho, ello con el fin de brindarle una atención diligente y respetuosa, tal como exige el artículo 11 de la **Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios**, a los servidores públicos, al dictar:

*“(...) Son obligaciones de los servidores públicos: I.- Cumplir diligentemente y con probidad las funciones y trabajos propios del cargo, así como aquéllas que les sean encomendadas por sus superiores en ejercicio de sus facultades fracción (...) VII. Guardar el orden en el trabajo y tratar con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a todas aquellas personas con la que tenga relación en el desempeño de éste (...)”.*

En consonancia con lo dispuesto por el artículo 46 cuarenta y seis de la Ley de Seguridad Pública que establece:

*“(...) artículo 46.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán las siguientes obligaciones:*

*I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y la particular del Estado; (...).”*

En consecuencia, la negativa de atención dentro de su despacho o privado por parte del otrora Director General de Seguridad Pública, Tránsito, Transporte y Protección Civil **Ricardo Miguel Alejandri Vázquez**, ante el evento casual de un festejo entre el personal de la dependencia municipal, que afectaba la atención respetuosa al usuario hoy quejoso, incide en el ejercicio indebido de su función pública en agravio XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

**II.- En agravio de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y en contra del personal de barandilla: J. Ascensión Vega Ferrusca y Araceli Aguilar García**

XXXXXXXXXXXXXXXXXX se dolvió del trato recibido por parte del personal de barandilla al no permitirle un lugar adecuado para quitarse las agujetas, no permitirle el uso de sus anteojos durante su permanencia en dicha área, habersele tomado una fotografía, así como haberle negado realizar una llamada telefónica.

El suboficial de seguridad pública **J. Ascensión Vega Ferrusca** y la Policía Tercero **Araceli Aguilar García**, al rendir declaración dentro del sumario, reconocieron haber estado encargados del área de barandilla y haber atendido al entonces detenido XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

#### **Llamada**

La Policía Tercero **Araceli Aguilar García** aludió que el afectado efectuó dos llamadas telefónicas de su propio teléfono celular, sin haber solicitado el teléfono de las oficinas públicas, pues comentó:

*“(...) realizó 2 dos llamadas telefónicas por su celular siendo una de ellas al ex oficial mayor Filemón Gómez Machuca pidiéndole que nos llamara la atención y le solicitó que en ese momento fuera por él para no ser ingresado a celdas (...) el quejoso no solicitó*

*realizar llamada, sino como ya lo manifesté anteriormente, agarró su celular para comunicarse con las personas que ya manifesté (...)*”.

Al hecho concreto, el policía segundo **Jesús Román Canela Piña**, confirma que el quejoso realizó llamada telefónica de su propio teléfono celular, pues citó:

*“(...) es falso que se les hubiera prohibido realizar llamada telefónica a los ahora quejosos pues lo cierto es que ellos mismos manifestaron que deseaban realizar la llamada desde su propio celular, haciendo esto en mi presencia el señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, quien le llamó a su hija y le dijo “ve y dile a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX lo que sucedió para que ese buey le diga que nos saquen (...)*”.

Relacionando la comunicación telefónica del quejoso una vez detenido, con el exterior, se considera lo informado por el Juez Calificador **Guillermo Maldonado Mendoza** (foja 146), asegurando que los familiares del entonces detenido se ubicaron en el área de barandilla preguntando por la situación de quien se duele, pues comentó:

*“(...) me comentaron que había 2 dos personas que querían hablar conmigo que eran familiares de los detenidos por lo que salí a platicar con ellos y les pedí unos minutos para posterior pasarlos a la oficina a lo cual accedieron y regresé al área de barandilla para dialogar con los ahora quejosos, haciéndoles saber que estaban sus parientes afuera por lo que ya no era necesario que realizaran llamada para avisar a los mismos (...)*”.

De tal suerte, la comunicación del doliente con el exterior, así como la comunicación a sus familiares sobre su arresto, quedó asegurada de conformidad con el Principio 15 y 16 del **Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión**, en cuanto dispone:

(15): *“(...) no se mantendrá a la persona presa o detenida incomunicada del mundo exterior, en particular de su familia o su abogado, por más de algunos días (...)*”

(16.1): *“(...) la persona detenida o presa tendrá derecho a notificar, o a pedir que la autoridad competente notifique, a su familia o a otras personas idóneas que él designe, su arresto, detención o prisión o su traslado y el lugar en que se encuentra bajo custodia. (...)*”.

Consiguientemente, al haberse agotado la finalidad para que el entonces detenido lograra comunicación con el exterior por sí, o a través de la autoridad, para dar cuenta a sus familiares

sobre su situación, de acuerdo al **Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión**, atentos al dicho del personal de seguridad pública, asegurando que de su propio aparato de telefonía el doliente llevó a efecto dos llamadas dando aviso de su situación y considerando lo declarado por el Juez Calificador Guillermo Maldonado Mendoza, afirmando que familiares del quejoso en efecto arribaron al área de barandilla para tal efecto, este Organismo se abstiene de emitir juicio de reproche, respecto al actual punto de queja se refiere.

### **Fotografía**

XXXXXXXXXXXXXXXXXX, externo molestia por haberle sido recabada fotografía de su persona en el área de barandilla.

Al punto, la Policía Tercero **Araceli Aguilar García** (foja 107), señaló que dicha fotografía le fue tomada como parte de la base de datos que se sube diariamente a Plataforma México, pues dijo:

*“(...) se le pide que se dirija hacia la cámara para la toma de fotografía de ingreso ya que es un procedimiento de rutina y se hace con todos los que ingresan a barandilla, desconociendo el fundamento legal para ello pero es para crear una base de datos que se sube diariamente a plataforma México (...)”.*

En mismo sentido se condujo el suboficial **J. Ascención Vega Ferrusca** (foja 144), pues dijo:

*“(...) se le tomó una fotografía para el archivo de registro de detenidos (...)”.*

Abonando el dicho de la autoridad, se estima la previsión del artículo 46 de la **Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato**, alusivo a las obligaciones de los integrantes del Instituciones de Seguridad Pública para inscribir las detenciones en un Registro Administrativo, véase:

*“(...) XIX.- Inscribir las detenciones en el Registro Administrativo de Detenciones conforme a las disposiciones aplicables (...)”.*

Así como el diverso 104 referente al contenido mínimo del Registro Administrativo en boga, concatenado con el artículo 40 fracción IXI de la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, en cuanto a la obligación de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, para inscribir las detenciones en el Registro Administrativo de Detenciones, de la mano con el artículo 113 respecto al contenido mínimo de dicho registro y 114 que prevé la posibilidad de incluir en el registro de detenciones cualquier otro medio que permita la

identificación del individuo- detenido, que bien cabe equipararse a una fotografía; lo que sí, con la salvedad de la confidencialidad y reserva del contenido del Registro Administrativo de Detenciones correspondiente. Al mismo respecto, sobre la exhibición de detenidos como práctica inadmisibles, pronunciado por el Relator para México Rodrigo Escobar Gil en el 147 periodo ordinario de sesiones de la CIDH; empero, al caso que ocupa, la exhibición de la imagen del quejoso no ocurrió, luego no es de recriminarse a los elementos de Policía Municipal **Araceli Aguilar García y J. Ascención Vega Ferrusca**, que en cumplimiento de sus obligaciones como integrantes de una Institución de Seguridad Pública, hayan recabado fotografía de la imagen personal de XXXXXXXXXXXXXXXX, en razón al Registro Administrativo de Detenciones, luego este Organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere.

No obstante lo anterior, se pondera que en el punto de estudio correspondiente a la detención de los afectados XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX, se determinó que la misma devino Arbitraria, consiguientemente, no cabe razón para incluir el registro de la captura, ni la fotografía de la imagen personal de la parte lesa, en el Registro Administrativo de Detenciones; de ahí que estas deben ser eliminadas del sistema de registro de detenciones de la Secretaría de Seguridad Pública de Acámbaro, y en su defecto solicitar su eliminación en Sistema homologa a nivel estatal y/o federal.

### **Anteojos**

La Policía Tercero **Araceli Aguilar García** (foja 107), admitió que por medida de seguridad, no le permitió al quejoso ingresar al área de celdas con sus anteojos, pues citó:

*“(...) es cierto que no se le permitió el ingreso a celdas con sus lentes, ello para salvaguardar tanto su integridad física como la de terceros, precisando que él me entregó los lentes hasta que firmó su recibo de pertenencias y enseguida ingresó a la celda, (...)”.*

En consonancia, el suboficial de seguridad pública **J. Ascención Vega Ferrusca**, depuso en mismo sentido al verter:

*“(...) en lo que concierne al hecho de que solicitó se le permitiera ingresar a celdas con los lentes esto se le negó por seguridad de él ya que en el lugar hay otras persona que pudieran agredirlo por querer quitárselos (...)”.*

No obstante, debe atenderse que XXXXXXXXXXXXXXXX declaró *“(...) le pedí me dejara un juego de mis lentes, ya que llevaba conmigo dos, esto en razón de que casi no veo, pero también me fue negada esa petición (...)”*, aspecto de salud, discapacidad parcial visual, que de

forma alguna fue valorada por la autoridad municipal.

En efecto, el personal de seguridad pública **Araceli Aguilar García y J. Ascención Vega Ferrusca**, se limita a ceñir la negativa de acceso de los anteojos del inconforme, empero nada esgrimen respecto a la ponderación de la deficiente salud visual de quien se duele, pues al evitar el uso de sus anteojos, también le impiden llevar a cabo su función orgánica a través del mecanismo de apoyo para tal efecto –anteojos-.

La autoridad municipal entonces, no considero colocarle en un área específica en la que no corriera el riesgo aludido por el suboficial J. Ascención Vega Ferrusca, en cuanto a que otros detenidos pudieran agredirle para quitárselos.

Luego, el impedirle a **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** llevar a cabo su función orgánica a través del mecanismo de apoyo para ello, contravino el principio de progresividad de la efectividad de los derechos humanos, en cuanto a la obligación de los Estados parte de la **Convención Americana Sobre Derechos Humanos** y su **Protocolo Adicional “Protocolo de San Salvador”**, de adoptar medidas y mecanismos efectivos para tal fin, de conformidad con el artículo V.2 de la **Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad**.

En consecuencia, el impedimento efectuado por los elementos de seguridad pública **Araceli Aguilar García y J. Ascención Vega Ferrusca**, a permitir a **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, llevar a cabo la función orgánica visual a través de sus anteojos, trascendió en trato discriminatorio a su estado de discapacidad, evitando considerar alternativas de seguridad, que no implicara retirarle sus anteojos, en tanto se encontraba detenido.

### **Silla**

La Policía Tercero **Araceli Aguilar García**, reconoce que el inconforme manifestó necesitar una silla para poder quitarse las agujetas, a lo que ella le indicó que no contaba con una silla en donde pudiera sentarse, ya que declaró:

*“(...) solicité sus pertenencias manifestando que algunas de ellas las aventó sobre la barra de concreto en la que realizamos los registros, y refería que él era influyente y que no sabíamos con quién estábamos tratando, al momento que le solicité sus agujetas el ahora quejoso manifestó que necesitaba una silla adecuada para él, contestándole que no se contaba con una silla para que se pudiera sentar, por lo que procede a quitarse los zapatos para retirarles las agujetas, (...)”.*

La circunstancia de la solicitud de la silla, fue admitida por el suboficial de seguridad pública **J. Ascención Vega Ferrusca**, pues dijo:

*“(...) es cierto que el ahora quejoso manifestó “yo exijo que me traigan una silla”, pero no se le proporcionó porque en esa área no contamos con silla alguna, (...)”.*

De frente a la posición de la autoridad señalada como responsable, quepa reflexión a la luz del Principio 1 del **Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión:**

*“(...) Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano (...)”.*

Esto es, resulta inexplicable e inexcusable que a la solicitud del quejoso de permitir una silla para desatar y entregar las agujetas de su calzado en el área de barandilla, simplemente se le haya señalado que no contaban con alguna silla que facilitarle.

En efecto, la respuesta y negativa de la autoridad municipal a proporcionar al inconforme una silla que facilitara desatar y entregar sus agujetas, no atiende a un trato respetuoso a su condición humana, más aún, al pertenecer al grupo de personas de la tercera edad, al contar con 65 años de edad, situación evocada por el mismo XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

Luego, es de concluir que el trato inadecuado, anteriormente hecho valer, concedido por los elementos de seguridad pública **Araceli Aguilar García y J. Ascención Vega Ferrusca**, resultó un Ejercicio Indebido de su Función Pública en agravio de los derechos humanos de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

## Ñ1 LESIONES

Por lesiones se entiende cualquier alteración de la salud de una persona que deje huella visible o disminución temporal, parcial o permanente en la función corporal, causada por una autoridad o servidor público o por un tercero a petición de aquella.

### En agravio de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

XXXXXXXXXXXXXXXXXX, aseguró que su hijo XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, fue esposado de una forma **brutal**, golpeado por cinco elementos de Policía, conducido a barandilla aventándolo

contra la pared, pegándole en la espalda y en diferentes partes del cuerpo.

Por su parte, el afectado **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, reconoce haber intervenido en el arresto de su padre, por lo que seis Policías le aventaron, le bajaron rodando las escaleras, sometiéndole del cuello, piernas y brazos, pues declaró:

*“(...) yo me quise meter pero se me aventaron 6 seis Elementos de Seguridad Pública, después me doy cuenta que están bajando a mi papá al área de barandilla, a mí me bajan rodando entre cuatro elementos y escucho que un Elemento dice a él también métenlo, llevándome al área de barandilla, los 4 cuatro elementos, uno de ellos con su antebrazo en mi cuello y los demás sometiéndome de brazos y piernas, (...)”.*

Al mismo punto de queja, la testigo **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** (foja 26), informa sobre la intervención de su hermano en el arresto de su padre, por lo que fue sometido por cuatro Policías, a empujones, rodando por las escaleras golpeándose contra el descanso de la pared de la escalera pues ciño:

*“(...) mi hermano XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX reacciona y al querer acercarse lo agarran entre cuatro policías aproximadamente y a mi papá 3 entre tres policías, quienes lo empezaron a bajar de las escaleras a empujones (...) empiezan a bajar también a mi hermano XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX de las escaleras, esto entre 5 cinco policías aproximadamente, sujetándolo del cuello con el antebrazo, y con las manos atrás, y con un policía de cada lado, así como un policía delante de él y otro atrás, pero estos no lo tenían sujeto, fue de esa manera que bajaron a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX rodando por las escaleras golpeándolo en el descanso contra la pared, (...)”.*

De igual forma, la testigo **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** (foja 149), comentó:

*“(...) sometieron a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX un elemento lo tomó por el cuello con su antebrazo, los otros elementos lo iban jalando y doblándole las manos hacía atrás para ponerle de forma forzada las esposas, empezaron a bajar a ambos por las escaleras (...) venían empujando a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX a quien traían sometido sosteniéndolo un elemento con su antebrazo alrededor del cuello de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y los demás sosteniéndole sus brazos por detrás de la espalda, (...)”.*

Ante la acusación, los elementos de Policía Municipal **José Alejandro García Moctezuma, Jesús Román Canela Piña y Juan Ramón Mora Fabián**, reconocieron su participación en el

aseguramiento físico del afectado, empleando uso razonable de la fuerza para su control y detención, pues declararon al siguiente tenor:

**José Alejandro García Moctezuma** (foja 59):

*“(...) ayudé a los oficiales a esposarlo utilizando únicamente la fuerza necesaria, siendo falso que en algún momento se le agrediera físicamente a esta segunda persona, y siendo el procedimiento colocándole ambas manos en la parte de la espalda sosteniéndole ambos brazos entre el de la voz y otro oficial y colocándole el otro oficial las esposas (...)”.*

**Jesús Román Canela Piña** (foja 80):

*“(...) logré asegurar del brazo derecho a una persona del sexo masculino de aproximadamente de 25 veinticinco o 30 treinta años, misma que era una de las personas agresoras quien ahora sé se llama XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, asimismo **la persona forcejeaba** como queriendo alcanzar algo que traía en el cinto por lo que se le pidió verbalmente que no se resistiera, pero al hacer caso omiso se procedió a utilizar la fuerza mínima necesaria para asegurar y controlar a la persona mencionada que consistió en aplicar presión en los puntos sensibles en las coyunturas de la muñeca del brazo izquierdo, siendo apoyado por otro elemento del cual no recuerdo el nombre, logrando esposarlo por detrás de la espalda, (...)”.*

**Juan Ramón Mora Fabián**, quien dijo:

*“(...) yo le ayudé a mi compañero del cual no recuerdo su nombre, a trasladar a la persona más joven, del cual yo supongo que era hijo de la otra persona, concretamente este joven al trasladarlo nos intentó escupir e intentaba soltarse, realmente fue un tramo pequeño el que lo trasladamos del área de oficinas al área de barandilla, pues una vez que bajamos las escaleras sin esposarlo, recorrimos no más de 7 siete metros, en dicha área lo esposamos y lo entregamos (...)”.*

De tal cuenta, es de considerarse que tanto **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, como sus testigos **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, aluden la intervención y oposición del primero hacia el arresto de su padre, lo que llevó a su propio arresto; y si bien reseñan que los agentes policías le llevaban a tumbos, inclusive **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** describió el trato hacia su hijo como “brutal”, es menester concatenar tal narrativa, ante la evidencia alusiva a la afección física de quien se duele, la cual se detalla a continuación:

- Nota médica de fecha 01 de agosto de 2012 dos mil doce, efectuada por el Doctor Medina Romero, adscrito al Hospital General de Acámbaro, Guanajuato quien certifica haber encontrado en la superficie corporal del ahora inconforme **escoriación en muñeca izquierda** de 1x2 centímetros, **muñeca derecha** con escoriación en tercer orjejo tercio medio de 0.5 x 1 cm y **Esguince de Hombro Izquierdo**.
- Hoja de notificación médica de fecha 01 de agosto de 2012 a cargo del Dr. Juan Carlos Medina Romero quien certifica que **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** presenta Esguince de Hombro izquierdo, escoriación en muñeca izquierda de 1x2 cm, muñeca derecha con escoriación dos líneas paralelas toda la circunferencia de la muñeca, Mano izquierda con escoriación en tercio medio 0.5 x 1cm.
- Inspección integridad física efectuada por personal de este Organismo en donde se asienta lo siguiente: escoriación en muñeca izquierda forma lineal de aproximadamente dos centímetros de longitud, escoriación en forma lineal a lo largo de la circunferencia de la muñeca derecha

Con lo anteriormente expuesto, se aprecia que las afecciones corporales de **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, de forma alguna guardan relación lógica con el hecho dolido, preciso en cuanto a que fue sometido de forma brutal, lo que invariablemente permitiría advertir daño físico muy superior al que logró acreditarse, escoriación en ambas muñecas, acorde a la colocación de

esposas, así como un esguince de hombro, acorde al dicho de los elementos de Policía Municipal **José Alejandro García Moctezuma, Jesús Román Canela Piña y Juan Ramón Mora Fabián**, referente a la resistencia física de **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, respecto al arresto de su padre y de él propio.

Luego entonces, las afecciones corporales acreditadas y adminiculadas con la narrativa del afectado, sus testigos y la autoridad señalada como responsable, se distinguen como resulta del uso de la fuerza necesario de acuerdo al **Código de Conducta Para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, véase:

*“(...) Artículo 3.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas (...)”.*

Consiguientemente, es de tenerse por acreditado que las afecciones corporales de **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, distan de la mecánica dolida referente al ser golpeado brutalmente, por lo que no es dable emitir juicio de reproche en contra de los elementos de Policía Municipal **José Alejandro García Moctezuma, Jesús Román Canela Piña, y Juan Ramón Mora Fabián**, por la **Lesiones** atribuidas en su contra.

Por lo anteriormente expuesto y en derecho fundado es de emitirse las siguientes conclusiones:

#### **ACUERDOS DE RECOMENDACIÓN**

**PRIMERO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal de Acámbaro, Guanajuato**, Licenciado **René Mandujano Tinajero**, a efecto de que se dé inicio a un procedimiento disciplinario y se sancione de acuerdo al grado de la falta acreditada al otrora Director General de Seguridad Pública, Tránsito, Transporte y Protección Civil **Ricardo Miguel Alejandri Vázquez**, por los hechos atribuidos por **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, que hicieron consistir en **Detención Arbitraria**, cometida en su agravio, acorde con los razonamientos expuestos en el caso concreto.

**SEGUNDO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal de Acámbaro, Guanajuato**, Licenciado **René Mandujano Tinajero**, a efecto de que, atendiendo a que la Detención de los afectados **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, se determinó Arbitraria, instruya por escrito al

Director General de Seguridad Pública, Tránsito, Transporte y Protección Civil del mismo Municipio, a efecto de que ordene y verifique se lleve a cabo la cancelación del registro de ambas capturas, incluidas sus fotografías en el Registro Administrativo de Detenciones y en consecuencia solicite su eliminación en Sistema homologa a nivel estatal y/o federal, acorde con los razonamientos expuestos en el caso concreto.

**TERCERO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal de Acámbaro, Guanajuato**, Licenciado **René Mandujano Tinajero**, a efecto de que se dé inicio a un procedimiento disciplinario y se sancione de acuerdo al grado de la falta acreditada al otrora Director General de Seguridad Pública, Tránsito, Transporte y Protección Civil **Ricardo Miguel Alejandri Vázquez**, por los hechos atribuidos por **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, que hizo consistir en **Ejercicio Indevido de la Función Pública**, relativo a negarse a brindarle atención dentro de su despacho o privado, cometida en su agravio, acorde con los razonamientos expuestos en el caso concreto.

**CUARTO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal de Acámbaro, Guanajuato**, Licenciado **René Mandujano Tinajero**, a fin de que gire instrucciones por escrito a quien corresponda, a efecto de que se dé inicio a un procedimiento disciplinario y se sancione de acuerdo al grado de la falta acreditada a los elementos de Seguridad Pública Municipal **J. Ascención Vega Ferrusca y Araceli Aguilar García**, por los hechos atribuidos por **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, que hizo consistir en **Ejercicio Indevido de la Función Pública**, relativo a obstruir su función orgánica visual, impidiéndole permanecer con sus anteojos evitando considerar alternativas de seguridad que no implicaran retirárselos en tanto se encontraba detenido, así como la respuesta y negativa de la autoridad municipal a proporcionarle una silla que facilitara desatar y entregar sus agujetas, cometida en su agravio, acorde con los razonamientos expuestos en el caso concreto.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones, dentro del término de 5 cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación y en su caso dentro de los 15 quince días siguientes aportará las pruebas de su cabal cumplimiento.

#### **ACUERDOS DE NO RECOMENDACIÓN**

**PRIMERO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite de **Acuerdo de No recomendación** al **Presidente Municipal de Acámbaro, Guanajuato**, Licenciado **René Mandujano Tinajero**, por la actuación de los elementos de Seguridad Pública Municipal **J.**

**Ascención Vega Ferrusca y Araceli Aguilar García**, en cuanto a los hechos imputados por **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, que hizo consistir en **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, relativo a tener contacto con sus familiares para avisarles de su situación, a través de llamada telefónica, acorde a los argumentos expuestos en el caso concreto.

**SEGUNDO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite de **Acuerdo de No Recomendación** al **Presidente Municipal de Acámbaro, Guanajuato**, Licenciado **René Mandujano Tinajero**, por la actuación de los elementos de Seguridad Pública Municipal **J. Ascención Vega Ferrusca y Araceli Aguilar García**, en cuanto a los hechos imputados por **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, que hizo consistir en **Lesiones**, acorde a los argumentos expuestos en el caso concreto.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firmó el **Licenciado Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado.